



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 6313040030012023-00344-0
Int. 02.10.20.115.270.30-1269

ASUNTO

1

La demanda para proceso de SUCESION del causante Otoniel Salazar Franco, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Alonso Pulido Pérez, en calidad de cónyuge del causante, indicando que tienen derecho a participar en ella las señoras Gladys, Fanny, Luz Stella y María Teresa Salazar Salazar, como sobrinas del causante, y el señor Jhon Alexander Villada Cuervo, como compañero permanente del de cujus será inadmitida porque:

1. Incumple los núm. 1 y 10 del art. 82 del C.G.P., pues no indica el domicilio ni la dirección física de las herederas Gladys, Fanny, Luz Stella y María Teresa Salazar Salazar, sobrinas del causante.

Tampoco indica el domicilio del señor Jhon Alexander Villada Cuervo¹.

2. Según la constancia secretarial que precede, el interesado no cumplió con la obligación determinada en el inciso cuarto del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, de remitir simultáneamente con la demanda copia de ella y sus anexos a la dirección de los interesados.

3. No cumple con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P. concordado con el art. 489 ibídem, porque:

3.1. Se omitió aportar la prueba de:

- 1) la defunción del señor Otoniel Salazar Franco;
- 2) el estado civil que acredite el parentesco de las señoras Gladys, Fanny, Luz Stella y María Teresa Salazar Salazar con el causante;
- 3) el vínculo matrimonial entre el causante y el señor José Alonso Pulido Pérez;
- 4) la existencia del vínculo como compañeros permanentes entre el de cujus y el señor Jhon Alexander Villada Cuervo;

3.2. Pese a que aporta como anexo de la demanda unos inventarios y avalúos de bienes relictos, en ellos no se determinan cuales son bienes propios del causante ni las deudas de la herencia ni los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal ni los bienes, deudas y compensaciones de la patrimonial de hecho, junto con las pruebas que se tengan de ellos.

4. No determina con claridad si los órdenes sucesorales anteriores al cuarto orden (sobrinos) están agotados por la inexistencia de descendientes, ascendientes, o hermanos del causante; pues concordando los art. 1051 del Código Civil, la falta de estos, pero la existencia de cónyuge y de compañero permanente de hecho impide que los hijos o hijas de los hermanos del causante lo sucedan.

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por anterior, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESION del causante Otoniel Salazar Franco que a través de apoderado judicial instaura el señor José Alonso Pulido Pérez en calidad de cónyuge e indica que; Gladys, Fanny, Luz Stella y María Teresa Salazar Salazar son sobrinas del causante y el señor Jhon Alexander Villada Cuervo era compañero permanente.

Segundo: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Jaime Arley Palacios

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c66d2746f30d653d65525a947ce4c4b4393ab6eed7bfbaeacce7517d0a3ffa**

Documento generado en 30/11/2023 09:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>